

LOS JUDIOS MURCIANOS EN EL SIGLO XIII

POR

JUAN TORRES FONTES

No nos ha quedado referencia alguna respecto a la posible estancia de núcleos judíos en el reino de Murcia en los últimos tiempos de la dominación almohade. Es bien conocido que los almohades decretaron a mediados del siglo XII la expulsión de mozárabes y judíos del territorio que dominaban, lo que sin duda hizo desaparecer las aljamas que hubieran subsistido hasta entonces. Tampoco quedan datos ni antecedente alguno que pudiera hacer pensar en su posible retorno al reino de Murcia en los años de su decadencia política. En cambio, sí puede admitirse que con el alzamiento y triunfo de Ibn Hud se debilitaría la rigurosa prohibición almohade, y que en los años que median entre la proclamación del primer hudida hasta la capitulación de Alcaraz, de 1243, volvieran a establecerse en las ciudades murcianas algunos grupos de judíos, especialmente mercaderes y comerciantes. Grupos que irían aumentando progresivamente hasta constituir poderosos núcleos en el transcurso del período 1243-1266, esto es, en los años en que se mantiene el protectorado castellano sobre el reino de Murcia. La reconquista cristiana de este reino, acabada en 1266, permite apreciar la existencia de compactos núcleos, distribuidos por las principales ciudades y villas del reino, y su mención en los documentos reales.

En 28 de abril de 1266, según Amador de los Ríos, el rey de Castilla dictó una ordenanza para los judíos, en la que se les reconocía «los privilegios e inmunidades de Toledo y Sevilla, no sin respetar al propio tiempo sus libertades interiores y privativas». Desconocemos esta Ordenanza, pero se aparta poco su contenido de la disposición alfonsí, otorgada en Murcia en 18 de mayo de 1267, en que concedía «que los christianos e los judios de la cibdat e del termino de Murcia, también los estraños como



los vezinos que fueren en la cibdat, vengan a juicio de los juezes de la cibdat, de como lo fazen en Sevilla onde han fuero, salvo por las rendas del almoraxarifadgo, que fagan segund de Sevilla e de Toledo, e salvo otrosi, si judio e judio ovieren pleyto entre si» (1). Esta salvedad, de que los pleitos entre ellos los resolvieran privativamente, y los del almoraxarifazgo conforme se verificaba en Toledo y Sevilla, es la única concesión que lograron por entonces, pues no consiguieron alcanzar hasta muchos años más adelante, y sólo por poco tiempo, quizá por su escaso número, y sobre todo por la enemiga existente contra ellos, el nombramiento de un juez especial que dictaminara sus pleitos con los cristianos, en forma similar a como lo obtuvieron por entonces los mudéjares murcianos (2).

La excepción que hacía Alfonso X al mencionar los fueros de Sevilla y de Toledo está dirigida directamente a la actividad mercantil de los judíos, ya que se refería casi exclusivamente a los pleitos que pudieran promoverse por cuestiones relacionadas con el pago de los derechos reales por sus mercancías en la aduana murciana. No podemos olvidar que las perspectivas comerciales en el reconquistado reino de Murcia eran muy esperanzadoras. Mercados quizá conocidos y visitados desde los años de libertad musulmana de los almohades, con quienes comerciarían en forma similar a como empezaron a realizarlo entonces los cristianos, y que se multiplicaría en los años siguientes cuando el reino de Murcia se sometió voluntariamente al protectorado castellano. Además de ello el protectorado castellano llevó consigo la cobranza de la mitad de las rentas reales de Ibn Hud en el reino murciano, y su recaudación recaería en manos de banqueros judíos.

Que la presencia y estancia de los judíos en el reino de Murcia estaba relacionada con sus actividades económicas y especialmente por sus negocios de carácter mercantil queda también atestiguado por el privilegio alfonsí de 19 de mayo de 1266, en que concedía una feria anual a la ciudad de Murcia. Es el primer documento castellano referente a Murcia en que se menciona a los judíos y que testifica su presencia en la capital del Segura en esta fecha. Aseguraba don Alfonso por su privilegio a cristianos, moros y judíos «tan bien mercaderos como otros omes qualesquier» (3) para que acudieran a dicha feria salvos y seguros, tanto por mar como por tierra, con sus mercancías y cosas de su pertenencia, que-

(1) VALLS Y TABERNER, FERNANDO.—*Los privilegios de Alfonso X el Sabio a la ciudad de Murcia*, Barcelona, 1923, pág. 42. Es bien conocido que los juicios propios eran resueltos por sus jueces, con posible apelación ante su Rabino Mayor.

(2) Por carta dada en Sevilla en 20 de julio de 1283, ordenaba Alfonso X que todos los pleitos que fuesen entre cristianos y judíos en razón de las deudas, se juzgasen por el «fuero de e». Disposición que confirmaría Fernando IV años más tarde.

(3) VALLS Y TABERNER.—*Los privilegios de Alfonso X*, pág. 31.



dando exentos del pago de portazgo y otros derechos reales por la entrada y salida de mercancías durante el tiempo que durase dicha feria.

En el año 1267, acrecentado el número de judíos que habitaban en la ciudad de Murcia, y en la que constituían ya un factor de cierta importancia, ordenó Alfonso X, conforme lo dispuesto en las Partidas, su apartamiento de vivienda de los cristianos y la formación de una judería o barrio de judíos, en zona periférica de la ciudad. «Mandamos que ningund judío en la cibdat de Murcia no more entre christianos, mas que ayan su juderia apartada a la puerta de Orihuela, en aquel logar que los partidores les dieron por nuestro mandado» (4).

La labor de los partidores para constituir la judería murciana en las proximidades de la puerta de Orihuela, conforme la disposición alfonsí, forzosamente hubo de ser lenta. Tuvieron necesidad de desalojar a los pobladores cristianos que ocupaban algunas de las casas existentes en la zona elegida para la formación del barrio judío, con su osario, sinagoga y alcaicería. A estos pobladores cristianos que se les expropiaron sus casas y haciendas, hubo de compensárseles justamente en el valor de los entregado en el siguiente Repartimiento, y así encontramos entre estas compensaciones a Guillén «tornero que faze las escudellas» por enmienda de las casas que tenía en la judería le entregaron diecisiete tahullas en Nubla; a doña Bondía, también en Nubla, dieciseis tahullas; a doña Mascarosa, veinticuatro tahullas por la misma causa en Maurillos; cinco alfabas a Sancho Martín por lo que le tomaron para alcaicería y osario de la judería; cincuenta tahullas el labrador Ramón de Albellon en compensación de las casas que «avie en el barrio de los judios», entregadas por orden real al corredor Zag Cohen; cinco tahullas a David dez Brull, en la torre de las Lavanderas; cinco alfabas en Alguazas a cambio de lo entregado por otro poblador para la judería, osario y alcaicería; a Guillén Rufa, partidor menor, cinco alfabas en correspondencia a las casas de su propiedad que se le tomaron para dar a «un poblador del barrio de la judería». Al único que se le entregaron otras casas en sustitución de las que dió para la judería, fué a Berenguer Salamón, a quien le concedieron unas casas derribadas junto a la alhóndiga de la sal, que eran mesón, en la collación de San Pedro, y después este mismo edificio porque Alfonso X dispuso que la alhóndiga real de la sal se trasladara al barrio cristiano de la Arrixaca, a una alhóndiga que había sido de Berenguer de Moncada. Igualmente se concedieron diversas heredades en la huerta a

(4) VALLS Y TABERNER.—*Los privilegios*, pág. 47. En ella constituyeron su sinagoga, bajo autoridad del rabí mayor, conjuntamente con los intérpretes de la ley y demás encargados del culto, pese a las prohibiciones pontificias, recogidas también en los Concilios nacionales.



los «XV omes de la blanquería, por emienda de las casas que les tomamos para la judería» (5).

Así, en poco tiempo, se formó la judería o barrio de los judíos, como indistintamente se le denomina en el Repartimiento. Su localización general no resulta difícil de esbozar, pero en cambio sí lo es el delimitar exactamente su anchura y longitud. Su situación junto a la puerta de Orihuela de la ciudad no aclara su extensión ni la zona que por entero comprendía. De los datos que tenemos del siglo XIII, como por las noticias que nos facilitan documentos posteriores, parece deducirse que se hallaba incluida dentro de los muros de la ciudad, formando un arrabal intramuros, en la zona comprendida entre las actuales iglesias de San Lorenzo, Santa Eulalia y Merced. No está muy claro el que por entonces se levantara muro de separación con los cristianos, aunque debió de existir alguna débil pared no muy duradera, por lo que frecuentemente se confundieron los límites de unos y otros en los siglos siguientes, de tal forma que cuando se reprodujo la política discriminatoria por los Reyes Católicos pocos años antes de su expulsión, los monarcas encargaron en 1481 a Juan de la Hoz, su juez visitador de Murcia, que delimitara la judería murciana (6).

Pese a este apartamiento, no por eso dejaron de convivir cristianos y

(5) TORRES FONTES, JUAN.—*Repartimiento de Murcia*.—Madrid-Murcia, C.S.I.C., 1960, páginas 233, 241, 242, 244 etc...

(6) En mi estudio *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, C.S.I.C., 1953, págs. 308-311, publico este documento. Por él sabemos que una comisión presidida por el visitador Juan de la Hoz e integrada por destacados ciudadanos y algunos judíos, realizó su cometido después de que «anduvieron por calles, casas y barrios de la judería». En ella se indica «la calle que va a San Lorenzo, a espaldas de la dicha judería», y otra «calle que va de la judería a la iglesia de San Lorenzo por la plaçuela del Olmo», lo cual ocasionó la protesta de algunos cristianos porque se les quitaba la calle por donde iban a Santa Eulalia. La llamada calle de las Adoberías, que conducía a la puerta de Orihuela, y en la cual se encontraban varias almazaras y adoberías propiedad del arcediaco de Lorca y otra almazara y casas del vecino Pedro Roca, quedó dentro de la Judería. Cuando en los años finales del siglo XVI se llevó a efecto el traslado del monasterio de la Santa Trinidad desde extramuros de la ciudad a su interior, el lugar elegido fué la calle de las Almazaras, actual calle de la Trinidad, que parece coincidir con esta calle de las Adoberías. Concretando todas las noticias recogidas, podríamos señalar los límites de la Judería en las cercanías de la actual calle de Saavedra Fajardo, a continuar por la de San Carlos, Siervas de Jesús y Balsas; podría continuar por la calle de Paco, hasta su entronque con las de Victorio y Santa Quiteria, o desde la calle de Paco pasar a la de Luisa Aledo y Sémola, quedando el resto señalado por las murallas de la ciudad en este sector. En 10 de noviembre de 1703, el vecino Alonso Menchón solicitó del Concejo un solar en la parroquia de San Lorenzo, que lindaba con la placeta de la Sinagoga y casas que poseía el convento de Santo Domingo. Petición similar y en el mismo día lo hizo Manuel Macanaz, de un solar que lindaba por tres partes con calles públicas y placeta de la Sinagoga. Con anterioridad, en 10 de julio de 1703, Juan de Arroyo solicitó un solar en la parroquia de Santa Eulalia, en la calle de la Sinagoga, que lindaba con casas de Nuestra Señora del Pilar y con las de Juan de Huete. ¿Es la placeta de la Sinagoga la actual plaza de Sardoy? El que llegaba la Judería hasta la muralla queda probado por la concesión hecha por el Municipio en 6 de abril de 1475 al judío Samuel Azobeb, zapatero, de una torre del adarve «que es a espaldas de su casa en la judería», con obligación de repararla y tenerla en buen estado de conservación.



judíos, ya que éstos se establecieron o adquirieron tiendas en los lugares céntricos y mercantiles de la ciudad, especialmente sus tiendas de cambio (7). Algunos tenían también sus viviendas dentro de la ciudad, pues aunque no estaba permitido por las leyes castellanas, se solían tolerar por la personalidad de quienes las habitaban, por el cargo que ostentaban o simplemente por su utilidad y necesidad pública. Así, sabemos que un judío aurífice tenía alquiladas unas casas del poblador Ladrón en la parroquia de San Nicolás, lo cual fué de dominio público y oficial a causa del largo pleito que el caballero cristiano sostuvo con los partidores respecto a si tenía o no sus casas debidamente pobladas y mantenía caballo y armas, conforme disponía el fuero de Murcia.

Pocos fueron los judíos que alcanzaron heredamientos en el Repartimiento murciano. De ellos destacan dos. Uno fué don Zag el Conqui o Alconqui, que fué clasificado por los jueces partidores como caballero mayor —la más alta clase social de las seis existentes—, y a quien se le otorgaron por ello veinticuatro tahullas en Benetúcer, con la consiguiente obligación de mantener caballo y armas según Fuero; posteriormente aumentaron su propiedad con siete tahullas y media más; y tiempo después, en compensación de las casas que tenía en la Arrixaca de los cristianos y que fueron entregadas al montero Pedro Fernández, le dieron cuatro alfabas en Casillas; otras casas que también le habían sido adjudicadas en la partición de la ciudad, serían entregadas en fecha indeterminada a un hombre de armas llamado Domingo Pérez del Toro. Igualmente alcanzó el favor real otro judío, el corredor Zag Cohen, a quien por orden de Alfonso el Sabio los partidores entregaron las casas que tenía en el barrio de los judíos el labrador Ramón de Albellón, y cuyo valor queda de manifiesto por el hecho de que a este labrador en compensación se le entregaron cincuenta tahullas; aparte de estas casas, Zag Cohen recibió igualmente heredamientos de tierras en Rabad Algídid, entre los cristianos, por valor de tres alfabas (8).

Conocida es la actividad desplegada por los judíos en los negocios mercantiles, recaudación de rentas, como corredores, físicos, banqueros, prestamistas y otros menores, oficios más de habilidad que de fuerza. De su actividad como recaudadores y prestamistas quedan testimonios documentales de su intervención en territorio murciano en el reinado de Alfonso el Sabio. Uno de ellos es una carta de don Pelay Pérez Correa, maestre de la Orden de Santiago, fechado en Lorca a 1 de agosto de 1273, en que se otorgaba por pagado de veintidós mil maravedís alfonsís

(7) Sevilla, 22 de noviembre de 1279, Carta de Alfonso X a la aljama de los judíos y morería de Murcia, en razón de los pesos, y que sería confirmada posteriormente por Fernando IV.

(8) TORRES FONTES.—*Repartimiento de Murcia*, págs. 241 y 221.



de la moneda prieta, equivalentes a ochenta y ocho mil de la moneda blanca, por las rentas cobradas en las encomiendas del Campo de Montiel por don Samuel, su judío de Montiel, y sus compañeros Bono y Jacob en el año 1272; igualmente se consideraba pagado de quinientos maravedís «que vos dió el prior en Lorca» para comprar harina; de cuarenta y dos mil maravedís que recibió de él en Moratalla, y cuatro mil maravedís «que recibistes por nos en Murcia de don Péro Amur», de los cuales había sido fiador don Aparicio de Nompot; de mil quinientos maravedís en paños que recibieron por él en Lorca de Miguel Poçon; de otros mil quinientos, también en paños, cobrados en Murcia, y de que era fiador «el Chant». Por otra carta de igual fecha, arrendaba don Pelay a dichos judíos, don Bono, don Jacob y don Samuel, las rentas de todos los lugares de la Orden de Santiago en el reino de Murcia y encomienda mayor de Uclés durante un año por cincuenta y dos mil maravedís de la moneda blanca, equivalentes a trece mil maravedís de la moneda prieta, más dos mil quatrocientos cahices, la mitad de trigo y la mitad de cebada, avena y centeno (9).

La protección y seguridad dispensadas por Alfonso X el Sabio a los judíos murcianos permitió que la Judería adquiriera cierta prosperidad (10). Como esta protección se mantuvo con los demás reyes castellanos del siglo XIII, la judería murciana tuvo que sufrir menos persecuciones y perjuicios que las de otros lugares, lo cual permitió a sus habitantes una vida quieta y pacífica y extremadamente beneficiosa, que se mantendría sin muchas variaciones hasta los mismos momentos de su expulsión. Ello no significa que el Municipio dejara de apremiarles, con una frecuencia abrumadora en distintas etapas, y de exigirles ayudas económicas, préstamos y obligada participación en los repartos ordinarios y extraordinarios aprobados en las sesiones concejiles, así como algunas medidas discriminatorias e incluso denigrantes.

Aunque estas seguridades permitieron a los judíos prosperar, más aún en estos primeros años en que sobraban los bienes raíces y faltaba el numerario y los productos extraños, la aljama murciana no fué nunca muy numerosa en comparación con las existentes en otros lugares y ciudades. En el padrón realizado por orden de Sancho IV en Huete en 1290, en el que se incluían todas las aljamas de judíos de Castilla, y en que conforme al número de moradores se les asignaba la cantidad con que debían

(9) Publicadas ambas cartas por FRITZ BAER en *Die Juden im christlichen Spanien*, Berlín, 1936, págs. 62-5. Estuvieron presentes al otorgamiento de don Pelay Pérez Correa el prior fray Yagüe y Esteban Fernández, comendador de Baeza.

(10) Alfonso X concedió a la ciudad de Murcia tres carnicerías y otras tantas pescaderías y bercerías. Para el mejor abastecimiento de las tres razas que vivían en la capital, dispuso que las correspondientes a los judíos se estableciesen en la puerta de Orihuela, en la Arrixaca nueva las de los moros y en la plaza de San Pedro las de los cristianos.



de contribuir al monarca, al reino de Murcia sólo se le adjudicaron veintidós mil cuatrocientos veinticuatro maravedís, cifra bastante inferior a las que abonaban las juderías de otros obispados y reinos (11). Pero población muy superior a la de siglos posteriores en el reino de Murcia, pues en el padrón del servicio y medio servicio de 1474, la cifra señalada a la judería de la ciudad de Murcia era tan sólo de ocho mil quinientos maravedís, lo que indica su escaso vecindario.

Antes de que finalizara el siglo XIII la prosperidad económica de la judería murciana había alcanzado un alto nivel merced a los beneficiosos resultados obtenidos por sus habitantes, tanto en sus tiendas de cambios, como en el monopolio de la recaudación de rentas y tributos, y en especial, con los préstamos de carácter usurario hechos a los cristianos (12); pero ello ocasionó a la vez la malquerencia de los ciudadanos, sobre todo de los perjudicados, que buscaron por todas las vías posibles evitar tener que pagar las cantidades recibidas y los elevados intereses exigidos por la desmesurada ambición de los prestamistas. Por este motivo las relaciones entre cristianos y judíos se hicieron un tanto violentas y más de un préstamo usurario dió lugar en su vencimiento a incidentes y perturbaciones ciudadanas. Como las autoridades concejiles no adoptaron las medidas convenientes para la justa administración de la justicia a los querellosos judíos, la aljama elevó sus protestas ante el monarca castellano para hacerle patente las afrentas que sufrían y la falta de apoyo concejil para la debida cobranza de las cantidades que habían prestado y sus correspondientes intereses.

La solicitud de los judíos murcianos fué bien acogida por el monarca castellano, y en esto indudablemente influyeron hombres de su misma raza con preponderancia en la corte, que supieron aprovechar los momentos favorables que para ello se les presentaba. Poderosa ayuda que llegó a conseguir privilegios insospechados, pues lograron una serie de cartas reales que favorecían su usurario negocio, y entre ellas una en que se ordenaba que los judíos tuvieran su alcalde apartado (13); varias sobre la forma

(11) BARR, *Die Juden*, cit. pág. 82. AMADOR DE LOS RÍOS en su *Historia de los judíos de España y Portugal*, II, 52, señala igualmente estas cifras, que son realmente pequeñas para la totalidad de Castilla. De ser ciertas, podemos calcular que, si la población judía en Castilla en los años finales del siglo XIII era aproximadamente de unas cincuenta mil personas, la del reino de Murcia no alcanzaría la cifra de mil quinientas.

(12) La enemiga contra la usura judía era general en Castilla; tanto la Iglesia como las Cortes condonaban repetidas veces o disminuían los débitos cristianos a los judíos. El mismo Alfonso X el Sabio, tan necesitado de ellos, hubo de tasar el interés legal de estos préstamos en 1268, limitándolo al 33,33%, lo que sin duda significaba una fuerte reducción. Al lado de ello dificultó oficialmente las relaciones económicas entre cristianos y judíos. Las Partidas veían a los judíos oficios o dignidades que pudieran servir para apremiar a los cristianos. Las mismas Cortes de Jerez de 1268 trataron de limitar el lujo de los judíos.

(13) La concesión del Fuero de Sevilla a la ciudad de Murcia llevaba consigo todos los privilegios y cartas complementarias o aclaraciones a dicho Fuero. Precisamente una de estas



en que habían de tramitarse sus pleitos con los cristianos; otras en razón de las «manlievas que fazen». Todas ellas eran contrarias a las franquezas y privilegios de que disfrutaban los vecinos de Murcia, por lo que el Concejo se opuso a su cumplimiento. Apremiado el Adelantado a llevarlas a efecto, don Juan Sánchez de Ayala, teniente de adelantado por don Juan Manuel, como representante directo del poder real tuvo que admitir la exigencia de los judíos para que se ejecutaran las órdenes del monarca y dispuso su cumplimiento. Surgió entonces la protesta airada del Concejo, lo que ocasionó un violento altercado, que finalmente pudo resolver amigablemente el Adelantado después de largas deliberaciones con las dos partes, que defendían con ahinco y apasionamiento sus encontrados intereses.

El acuerdo, firmado por el Concejo y Aljama de Murcia con el visto bueno del adelantado Sánchez de Ayala, fué suscrito en la ciudad de Murcia en 24 de octubre de 1294. Podemos resumirlo en los siguientes puntos:

1.—En lugar de un alcalde propio que resolviera los pleitos que pudieran tener los judíos con los cristianos, conforme les había otorgado el rey, sería forzosamente uno de los dos de la ciudad, elegido libremente por la Aljama.

2.—Los judíos cobrarían sus deudas y préstamos en los plazos fijados, sin que el alcalde pudiera conceder aplazamiento alguno en el pago de las cantidades adeudadas.

3.—Si por culpa o negligencia del alcalde se alargara injustificadamente el plazo de pago, el Adelantado obligaría a su inmediato cumplimiento.

4.—Los juicios entre cristianos y judíos se celebrarían apartadamente en la sala de la Corte, en el mismo lugar en que se acostumbraban a juzgar los pleitos entre cristianos.

5.—Cuando justificadamente el alcalde entre cristianos y judíos designara un sustituto para juzgar los pleitos que hubieran de celebrarse, la persona a quien nombrara debería ser de honradas costumbres, leal y suficiente para el desempeño de su cargo.

certas, de que se dió traslado a Murcia fué otorgada por Sancho IV en Pontevedra, a 26 de agosto de 1286, por la que atendía una protesta de Sevilla respecto al alcalde y entregador de los judíos, y en que disponía que fuese uno de los alcaldes ordinarios de la villa. «qual yo y pusiere, libre todos los pleitos que acaescieren entre los christianos e los jodios e non otro ninguno... non consintades que otro alcalde nin otro entregador ayan los jodios daqui adelante». (Arch. Mun. Murcia, Lib. I, fol. 55 v.). Las Cortes de Valladolid de 1293 confirmaban el mandato regio que obligaba a los judíos a someter sus litigios a jueces comunes, a la vez que les prohibía comprar heredamientos de los cristianos y les forzaba a vender los nuevamente adquiridos en el plazo de un año. (Cortes de León y Castilla, I, 115). Todo ello ratificaba lo dispuesto en los fueros de Toledo y Córdoba: mando y confirmo, para honra de Cristo y de los cristianos, que si moro o judío tuvieran litigio con cristiano, vengán a la jurisdicción del juez de los cristianos.



6.—Por su parte los escribanos quedaban obligados a efectuar cuantas cartas solicitaran los judíos para el «fecho de las manlievas», e indicar en ellas todos los acuerdos que se concertaran entre las partes a su presencia, pero sin poder poner mayor interés del autorizado por el monarca. De esta forma las cartas así extendidas tendrían inmediata firmeza y valor legal.

7.—Toda carta efectuada ante escribano y solicitada por quienes tenían deuda o deudas con judíos, y que fuesen hechas para comprometerse a cualquier otra deuda o venta con cristianos, en perjuicio de deudas anteriores con judíos, no estando signada de escribano pública carecería de valor y no podría tener efecto legal alguno. Se exceptuaban los casos en que existieran testigos, hombres de reconocida honradez, tanto cristianos como judíos, y que vivieran en el acto del juicio, que probaran que dichas cartas habían sido redactadas con anterioridad a su compromiso con prestamistas judíos.

8.—Cuando algún judío demandase por deuda a cristiano ante el alcalde con carta probatoria, el juez estaba obligado a emplazar al cristiano en plazo de diez días y ordenarle al pago de su deuda, a no ser que el cristiano manifestara que en tiempo anterior había efectuado ya el pago a su acreedor. En tal caso el alcalde quedaba facultado a que si entendía que en esta declaración no existía engaño ni malicia y el deudor expusiera que las pruebas de su abono se encontraban lejos y solicitase nuevo plazo para presentarlas, podría ordenar que el cristiano pagase su deuda, pero tomando fianzas y recaudo del judío, por si el deudor al plazo señalado conforme Fuero, pudiera probarlo. Cuando los testigos o documentos del deudor se encontraran en la misma capital o en territorio del reino de Murcia y el alcalde entendiera que no existía engaño, otorgaría nuevo plazo para oír y estudiar las pruebas que presentara de haber hecho efectiva su deuda, antes de obligarle a su abono.

9.—Con objeto de evitar dudas y equívocos, todos los pagos parciales que se hicieran a los judíos, tanto pasados como futuros, deberían ser escritos entre los renglones de la carta, albalá o emplazamiento de la deuda, así como en el libro del alcalde, o bien se hiciera de ello carta pública, porque en otra forma carecerían de valor.

10.—Iguales formalidades se guardarían en caso contrario, esto es, cuando los deudores fueran los judíos.

11.—Los escribanos quedaban obligados a manifestar a las partes los términos en que se redactaban las cartas y los compromisos que adquirían al firmarlas, así como a ordenar que se pregonaran públicamente para conocimiento de todos.

12.—Los acuerdos antecedentes se redactaban para los principales



deudores o para aquellos que estuvieran obligados a responder de ellos como fiadores, pero se aclaraba que si se efectuaba pleito con tenedores de bienes ajenos, y se entendiera que sobre dichos bienes se podría repercutir, deberían ser oídos ante de todo los tenedores en todo su derecho.

13.—Ambas partes disfrutarían del derecho de alzada.

14.—Ninguna de las penas contenidas en las cartas de préstamo de los judíos podría considerarse como obligatoria, a excepción del interés legal establecido por el rey.

15.—El alcalde que juzgara los pleitos entre cristianos y judíos quedaba obligado a dar entregador particular que de por sí realizara las entregas; el cual debía de ser persona buena y honrada para que quedara asegurada la cantidad que se depositara en sus manos. Si faltase a su obligación, sería responsable el alcalde de la falta cometida, que tendría que reponer de su propio peculio la cantidad no entregada. Nunca podrían alcalde y entregador tomar la entrega para sí en tanto que el judío no fuera indemnizado de su deuda.

16.—Los judíos deberían ser creídos por los juramentos que realizaran «en razón de lo que prestasen sobre los peños» por la cuantía que autorizaba el monarca en sus cartas.

17.—El Concejo y Aljama de los judíos de Murcia se comprometían a observar fielmente todos estos acuerdos en un plazo no inferior a cinco años; igualmente prometían no faltar al compromiso contraído, aunque alguna de las partes consiguiera carta derogatoria del rey, reina o de cualquier otra persona poderosa, en que se revocase todo o parte de este acuerdo, y si alguno lo intentara quedaría obligado a pagar de pena a la parte contraria cinco mil maravedís.

18.—Se extendían los acuerdos de este compromiso en dos cartas, una igual a otra, selladas ambas con el sello de don Juan Sánchez de Ayala, adelantado del reino de Murcia por don Juan Manuel, y con el sello de la Aljama, quedando una en poder del Concejo y otra bajo custodia de la aljama de los judíos de Murcia.

Ambas cartas fueron escritas en Murcia en 24 de octubre de 1294. En la reunión del Concejo general celebrada en el mismo día, fué aprobado este acuerdo en su totalidad «ayuntandose en la casa de los plazos en uno con los judios del aljama que y fueron». A continuación se pregonó por toda la ciudad.

Así, de esta forma, se logró una concordia y compromiso, concertándose las partes por el mutuo beneficio que les representaba, pues si se disminuían los ultrajes y faltas de pago de las cantidades prestadas por los judíos, en cambio se lograba también disminuir, ya que no hacer desaparecer por entero, los elevados intereses que de formas muy diversas



se incluían en los préstamos superando el interés legal autorizado, y que tan frecuentes eran por entonces ante la necesidad de numerario en efectivo y a causa de la desvalorización de las propiedades agrícolas.

De todas estas breves noticias, así como del conocimiento general del desarrollo del reino murciano en esta centuria, podemos llegar a apreciar que la actividad de los judíos murcianos en el transcurso del siglo XIII no produjo un beneficio positivo e inmediato al reino, y sí a pocas personas. Ni fué un elemento colaborador en la gran empresa cultural que patrocinada por Alfonso el Sabio se lleva a cabo en el Sureste peninsular con evidente resultado en los años siguientes a la ocupación y posterior reconquista (14); ni participarían de forma alguna en la repoblación del campo y huerta, pues no encontramos a ninguno de ellos en disposición de trabajar la tierra, ya que los tres que podemos localizar en el Repartimiento lo son en el concepto de propietarios, pero no en el de labradores (15).

Tan sólo, aunque un tanto difuminados pese a su marcada preponderancia, los vemos incrustados en el mecanismo económico del reino (16), como prestamistas, corredores, arrendadores, o controlando la totalidad de las rentas de la Orden de Santiago en el reino de Murcia y aún más allá de sus fronteras; acaparando el numerario, el comercio más remunerador o como agentes fiscales de los municipios. Minoría cuyo poder, número y actividad se acrecienta en los años más penosos para el reino de Murcia, cuando su población cristiana y mudéjar había disminuído considerablemente, cuando el horizonte político era poco prometedor, cuando su prestigio y florecimiento cultural habían experimentado un profundo descenso, cuando había decaído su auge económico, fracasado ya el gran proyecto político religioso-comercial alfonsí de la Orden de Santa María de España, con centro en Cartagena, la cual junto al de Alicante tenían la exclusiva de los «fechos de allende el mar», y cuando los mercaderes italianos asentados en Murcia se habían alejado hacia otras ciudades en los mismos años finales de esta centuria (17).

Caso bien distinto era el de los mudéjares en los mismos años. En los primeros tiempos de la ocupación cristiana no sólo fueron mayoría, sino

(14) TORRES FONTES, JUAN.—*La cultura murciana en el reinado de Alfonso X*, Murcia, 1960, «Mvrgेतana», núm. 14, págs. 57-89.

(15) TORRES FONTES, JUAN.—*Repartimiento de Murcia*, págs. 221 y 241.

(16) Desde Sigüenza, a 25 de abril de 1287, se dirigía Sancho IV a don Mose Abudarhan «mi almoraxarife en Murcia», ordenándole que no embargara las tiendas de la Arrixaca nueva de los cristianos. (Arch. Catedral, *Inventario*, fol. 100 v.). En los años 1291 y 1292 era almoraxarife del reino de Murcia Mose Aventuriel, apellido que se repite en los documentos murcianos en los siglos siguientes. (Arch. Catedral de Murcia, *Inventario*, fols. 89 y 100, respectivamente).

(17) TORRES FONTES, JUAN.—*La Orden de Santa María de España y el maestre de Cartagena*, Murcia, 1957, «Mvrgेतana», n.º 10, págs. 95-102.



que aportaron y proporcionaron su superior cultura que serviría de base para un fecundo intercambio cultural y para que Alfonso el Sabio creara un estudio al que pudieron acudir hombres de distinta procedencia y religión ansiosos de aumentar sus conocimientos (18). Pero después de la reconquista cristiana de 1266, la emigración musulmana hacia el reino granadino fué continua y excesiva, hasta el extremo de que su éxodo alarmó seriamente a los gobernantes murcianos, pues su marcha ocasionaba el abandono de extensas comarcas del reino e incluso de zonas de la misma huerta. El privilegio de Fernando IV de 1308 (19) es bien significativo. Los pocos que quedaron fueron codiciados por su utilidad puramente laboral, ya reducidos a una minoría pobre y sin más aportación que su resignado vivir y el esfuerzo de sus brazos. Minoría callada, trabajadora y mísera, que diseminada por el reino bajo el amparo y protección de los señores, se concentraría en pequeñas colonias agrícolas, especialmente en las tierras de riego. Así, frente al atractivo que los centros urbanos ejercen en el judío, los mudéjares abandonarían su fortificado recinto de la Arrixaca para dispersarse por el reino, al mismo tiempo que desaparecían definitivamente los últimos vestigios de la nominal realeza que hasta entonces habían ostentado los decaídos descendientes de Ibn Hud.

Cuando las feroces persecuciones que se desencadenaron al finalizar el siglo XIV y comienzos del siglo XV contra los judíos en toda Castilla, tocó su turno a Murcia, la Judería pudo escapar indemne gracias a las medidas protectoras adoptadas por el Concejo. Posteriormente fueron muchos los que se convirtieron tanto por las predicaciones de San Vicente Ferrer, como por temor a nuevas persecuciones o por conveniencias económicas y sociales. Después aunque se extremó la separación de razas y tuvieron los judíos que llevar en sus vestiduras señales bien visibles para distinguirse de moros y cristianos, su vida fué relativamente más tranquila, aunque no pudieron eludir la situación de inferioridad ciudadana en que se encontraban ante los cristianos (20).

Pagaron sus derechos al rey, los hubieron de abonar al Obispo y Cabildo (21) y no dejaron de contribuir a los gastos del Concejo, al cual en

(18) TORRES FONTES, Juan.—*El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, Madrid, 1953, págs. 47-52.

(19) TORRES FONTES, Juan.—*Los mudéjares murcianos en el siglo XIII*. Murcia, 1961, «Murgelana», XVII, págs. 84-5.

(20) TORRES FONTES, Juan.—*Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera*, Buenos Aires, 1960, Cuadernos de H. de España, págs. 60-97.

(21) La razón de autorizar las juderías la expresa Alfonso el Sabio en las Partidas: Los grandes señores de los cristianos siempre sufrieron que vivieren entre ellos, porque ellos viven como en cautiverio para siempre y fuesen remembranzas a los homes que ellos vienen de linaje de aquellos que crucificaron a Nuestro Señor Jesucristo. Esta autorización llevó consigo el pago de treinta dineros por cabeza por profesar su religión. La capitación, conforme indica Amador de los Ríos, consistía en treinta dineros por persona, que sólo recaía en hombres mayo-



innumerables ocasiones, y de forma forzosa casi siempre, tuvieron que prestar o adelantar grandes sumas. Contribuyeron también en las derramas y repartos especiales que en momentos de agobio económico imponía el Municipio sobre los moradores de la Ciudad, sin distinción de razas ni tener en cuenta el fin a que se destinaban los fondos que se recaudaban. Arrendadores de rentas reales y concejiles, pese a las prohibiciones oficiales continuamente repetidas, recaudadores de impuestos, corredores de ropas, sastres, barberos, físicos, especieros, boticarios, herbolarios, pergamneros, zapateros, cambistas y comerciantes en general, fueron numerosos los judíos murcianos que alcanzaron cierta nombradía en la ciudad, y muchos también los apellidos que se mantuvieron en alto nivel social de padres a hijos destacando en la vida pública murciana.

...es de veinte años o ya casados. Derecho que los reyes concedieron a la Iglesia. Así, en carta dada en Palencia, a 29 de agosto de 1302, Fernando IV ordenaba a la aljama de judíos de Segovia que acudieran al Obispado y Cabildo «con los treinta dineros que cada uno de vos les habedes a dar por razón de la remembranzas de la muerte de Nuestro Señor Jesucristo, quando los judios le pusieron en la cruz. E como quier que ge lo habedes a dar de oro, tengo por bien que ge lo dedes desta moneda que agora anda, segun que los dan los demas judios en los logares de mios regnos» (BENAVIDES, Antonio, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, II, 331).



Concierto entre el Concejo de Murcia y el aljama de los judíos respecto a diversas cuestiones pendientes entre ellos. Murcia, 24 de octubre de 1294. (Archivo Municipal de Murcia Pergamino n.º 55).

Sepan quantos esta carta vieren que sobre que era contrasto entre el conçeio de Murçia dun cabo et el aljama de los judios del otro en razon que los judios auian ganado et traydo muchas cartas de nuestro señor el rey, en que mandaua que los judios ouiessem alcalde apartado et muchas otras cosas en fecho de los sus pleytos et de las manlieuas que fazen, que eran contra los priuilegios et cartas de franquezas que a el Conçeio, et don Johan Sanchez de Ayala, adelantado por don Johan, fijo del inffante don Manuel, por mandado del rey queria complir a los judios las dichas cartas. Por quitar cuestas et misiones et ydas et trabajos, el Conçeio et el Aljama, abenidos en vno a la merçed de nuestro señor el rey, con uoluntat et otorgamiento del dicho don Johan Sanchez fizieron postura et abenença que usasen daqui adelante segunt que aqui es escripto et ordenado, et que non pueda fazer ningun perjuçio por ningun tiempo a ninguna de las partes.

Primeramente, que vno de los alcaldes de la çibdat, qual los judios escogieren, jutguen et libren todos los pleytos que acaecieren entre los christianos et los judios bien et lealmientre, porque los judios cobren sus debdas sin alongamiento, et que cada una de las partes aya su drecho. Et si por culpa del alcalde ouieren los judios algun alongamiento, que el Adelantado que ge lo faga emendar. Et el dicho alcalde o otro qualquier que y sea puesto que tenga su lugar, que les jutgue apartamiento en la casa de la corte o es acostumbrado, et si otro y posieren, que sea omne bueno et leyal et sufficient para ello. Los escriuanos publicos fagan las cartas a los judios de fecho de las manlieuas que fizieren a los christianos



assi como se abenieren et lo otorgaren amas las partes ante ell. saluo que non pongan penas en las cartas, sinon el logro al coto del rey, et que non sean tenidos de les tomar jura a ningunos en razon de lo que prestare, et que sean firmes et valederas las cartas. Toda carta que sea fecha por alguno o algunos que deuan debdas a judios seelladas con sus seellos en razon de debda o de enagenar lo suyo que sean a danno o a embargo de las debdas de los judios, si non fueren fechas por escriuano publico, non valan contra ellos nin les puedan enpeeçer, saluo si ouiere en ellas testimonias de omnes buenos christianos et judios que sean de creer, que prueuen que aquella carta fue fecha ante que la debda del judio; et esto sea si los testigos de la carta fueren biuos, et si fueren muertos que non vala. Todo judio que demandare a christiano ante el alcalde debda con carta, luego el alcalde acote al christiano a diez dias et faga pagar al judio, saluo si el christiano en lo del tiempo passado allegare paga o pagas, que use el alcalde en esta manera: Si el christiano dixiere que a las prueuas muy lexos et pidiere luengo plazo a prouar en manera que semege al alcalde que y puede auer enganno o maliçia, que luego el alcalde acote al christiano et faga pagar al judio, pero que tome recabdo dell que si el christiano por los plazos a ell assignados segunt Fuero podiere prouar la paga, que el judio que ge lo torne doblado, et que lo faga cumplir el alcalde. Et si dixiere el christiano que a los testigos en la villa o en el regno de Murçia et que semege al alcalde que non ay maliçia ninguna, que el alcalde quel oya sobrello ante quel faga pagar. Et si lo pudier prouar quel vala et que sean saluas las cuestas a cada una de las partes, et que non consienta el alcalde a ninguno maliçias nin alongamientos. Todas las pagas que sean fechas daqui adelante a judios, tan bien por los contractos del tiempo passado commo del que es por uenir, sean escriptas entre los reglones de la carta o del albara o del acotamiento que y fuer o en el libro del alcalde o que fagan ende carta publica, et si non, en otra manera, que non ualan et que ninguno non sea oydo sobrello, et que por ello non valan menos las cartas nin los aluaras nin los acotamientos en que fueren escriptas las pagas, antes finquen firmes et valederas en todo lo que y fincare por pagar et que se vse en esta misma manera en fecho de las debdas que los judios deuieren a christianos, et que todauia lo digan los escriuanos a las partes quando fizieren las cartas et que lo pregonen assi, porque las gentes lo sepan et que assi lo usen et lo jutguen en lo daqui adelante. Et esto se entienda en los principales debdores o en aquellos que por ellos fueren obligados, mas si fizieren demanda a tenedores de algunos bienes en que entiendan auer obligaçion, que el tenedor sea oydo en todo su drecho et que ayen alçada cada una de las partes. Ninguna pena que sea puesta en cartas de judios, non les sea jutgada



saluo el logro al coto del rey. El alcalde que de a los judios entregador apartado por si que les faga sus entregas bien et drechamientre en guisa que ayan lo suyo bien et complidamientre. Et que sea tal que en ell sea seguro quanto en su poder vinier, et si non, si mengua tomaren en ell que si pare el alcalde. El alcalde nin el entregador non tomen la entrega pora si fasta que el judio sea pagado de su debda. Los judios sean creydos por su jura en razon de lo que prestaren sobre los pennos por la quantia de quanto manda el rey por su carta. Et pusieron el Conçeio et el Aljama que touiessen esta postura en la guisa commo sobredicho es daqui a cinco annos. Et que el Conçeio nin los judios non uiniessen contra en ninguna cosa por carta nin por cartas que ninguna de las partes ganasse que contra esto fuesse de rey nin de reyna nin de otra poderosa persona. Et qual parte quier que contra esto viniessse que pechasse al otra parte cinco mill morauedis. Et desto fizieron dos cartas en esta razon, tal el vna commo el otra, seelladas entramas con el seello de don Johan Sanchez de Ayala, adelantado, et con el seello del aljama, et quen tenga el Conçeio el vna et el Aljama el otra. Fechas en Murçia dia domingo veynte et quatro días de ochubre era de mill et ccc et treynta et dos annos. Et fueron mandadas por Conçeio general que fue este dia pregonado et ayuntado en la casa de los plazos en vno con los judios del aljama que y fueron.

